

**Expediente:**

CDHEC/█/2012/RA/PPM

**Asunto:**

Detención Arbitraria

**Parte Quejosa:**

█

**Autoridad Señalada Responsable:**Dirección de la Policía Preventiva  
Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.**RECOMENDACIÓN No. 10/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de septiembre de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/█/2012/RA/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

**I. HECHOS**

El día 6 de marzo del año 2012, el señor █ compareció ante este organismo a efecto de presentar una queja en contra de elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, manifestando lo siguiente:

*"Que en representación de mis hijos █ de █ y █ años de edad, ocurro a interponer formal queja en contra de elementos de la policía municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que el día de ayer aproximadamente a las 16:00 horas, mis hijos se encontraban con su primo █ en la casa de mi hermano █ dicha casa se encuentra deshabitada y los muchachos fueron un rato a prender focos para que no se vea completamente sola"*

*"Estaban con la puerta de la casa abierta, escuchando música en un celular, en eso pasan los policías y los muchachos al verlos se asustan y se introducen al domicilio, los policías se fueron sobre ellos y los empezaron a golpear dentro del domicilio, en la casa había mosquiteros, una protección, parrillas de puertas y unos cuchillos propiedad del dueño de la vivienda y, el comandante les decía que tenían que decir que eran robados, que si no les iba a ir peor"*

*"A mis dos hijos al igual que a mi sobrino [REDACTED] les pegaron en la cara, con la mano abierta para que no les quede la marca. Estoy muy preocupado porque mi hijo de [REDACTED] años presenta crisis convulsivas y, a pesar de que ayer acudimos al MP de ramos junto con el dueño de la vivienda para aclarar la situación, nos dijeron que no se podía hacer nada porque son menores"*

*"Actualmente están detenidos por el delito de robo; sin embargo, dicho robo no existió, tan es así que el dueño de la vivienda nos va a acompañar al MP para sacar a los muchachos"*

*"Es por lo anterior que solicito la protección de este Organismo protector de Derechos Humanos, para que se investiguen a fondo los hechos y se proceda conforme a derecho"*

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Queja presentada por el señor [REDACTED], el pasado 6 de marzo de 2012, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.

2.- Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2012 practicada por la licenciada [REDACTED], Visitadora Adjunta de esta Comisión con motivo de la comparecencia del Sr. [REDACTED], en los términos siguientes:

*"Soy hermano de [REDACTED] y propietario de la vivienda ubicada en la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, en donde mis sobrinos [REDACTED] y [REDACTED] y su primo [REDACTED] fueron golpeados por policías municipales y detenidos por un supuesto robo"*

*"Es mi deseo manifestar que mis sobrinos traen llaves de mi casa porque la cuidan, como la tengo deshabitada ellos se encargan de encender y apagar focos y su primo"*



*ciertos los hechos narrados por el quejoso y se procederá a emitir la recomendación correspondiente..."*

6.- Acta circunstanciada del día 20 de junio de 2012, elaborada por el Primer Visitador Regional de este Organismo quien hace constar lo siguiente:

*"En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de junio de 2012, el suscrito licenciado [REDACTED], Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar que, a las 11:45 horas de este mismo día, me constituí en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, con la finalidad de entrevistarme con el Mayor de [REDACTED], Director de dicha Institución, y, una vez que me apersono con él, le comento que el motivo de mi presencia lo es con la finalidad de requerirle la presentación del informe pormenorizado en torno a los hechos materia del expediente CDHEC/[REDACTED]/2012/RA/PPM, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Sr. [REDACTED] por hechos que violentan los derechos humanos de los menores [REDACTED] y [REDACTED] atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal a su cargo, mencionándole que dicho informe ya se le había solicitado mediante los oficios números PV-[REDACTED]-2012, PV-[REDACTED]-2012 y PV-[REDACTED]-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, sin que a la fecha de la entrevista en comento, lo hay rendido. Al respecto, el Mayor [REDACTED], en presencia de la licenciada [REDACTED], Juez Calificador de la citada corporación, se compromete a que en el transcurso de la misma semana daría cumplimiento a lo previamente solicitado. Dicho lo anterior le apercibo en el sentido de que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, pudiendo la Comisión, en el caso concreto, elaborar el proyecto de recomendación que en derecho corresponda, informándole inclusive los términos y alcances en que pudiera recaerle dicha resolución. Con lo anterior se da por concluida la diligencia en la que se actúa, levantando la presente para los efectos legales a que haya lugar, tal y como se establece en los artículos 71 y 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Conste."*

7.- Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2012, realizada por el licenciado [REDACTED], Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en la que se hace constar lo siguiente:

*"En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 16 días del mes de julio del año 2012, el suscrito licenciado [REDACTED], en mi carácter de Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, hago constar que, a la fecha de la presente diligencia, en autos del expediente número CDHEC/[REDACTED]/2012/RA/PPM, iniciado con motivo de los hechos denunciados, ante esta Comisión, por el Sr. [REDACTED], por actos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, no obra el informe pormenorizado que previamente se le solicitara al Mayor [REDACTED], Director de la citada corporación policiaca mediante los oficios números PV-[REDACTED]-2012, PV-[REDACTED]-2012 y PV-[REDACTED]-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, no obstante de que, según consta en acta circunstanciada del día 20 de junio del año en curso, el precitado Director de la Policía Preventiva Municipal se había comprometido formalmente que a la brevedad daría cumplimiento a dichos requerimientos, situación que a la fecha no acontece. Con lo anterior se da por concluida la diligencia en que se actúa, levantando la presente para los efectos legales a que haya lugar, tal y como se establece en los artículos 71 y 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Conste."*

8.- Acuerdo de fecha 16 de julio de 2012, dictado por el Primer Visitador Regional de esta Comisión, con motivo del incumplimiento del Mayor de Infantería [REDACTED] [REDACTED], a los diversos oficios PV-[REDACTED]-2012, PV-[REDACTED]-2012 y PV-[REDACTED]-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, en los términos que se anotan a continuación:

*"Visto el estado que guardan los autos del expediente número CDHEC/[REDACTED]20127RA/PPM, iniciado con motivo de los hechos de que se duele el quejoso [REDACTED], atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mismos que se hacen consistir en violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria en agravio de los menores [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], y, considerando que el superior jerárquico de la autoridad señalada responsable de la violación a los derechos humanos de los agraviados, no rindió el informe pormenorizado sobre los actos reclamados, no obstante que en diversas ocasiones y mediante los oficios números PV-[REDACTED]-2012, PV-[REDACTED]-2012 y PV-[REDACTED]-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, le fuera requerido; en consecuencia, tal y como se dispone en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Institución, es de tenerse y se tienen por cierto los hechos alegados por el impetrante, en su escrito de queja. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 125, del mismo*

*ordenamiento legal, formúlese el proyecto de recomendación que en derecho corresponda.- así lo acordó y firma el licenciado [REDACTED], Primer Visitador Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Cúmplase.”*

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Los derechos humanos de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], consistentes en el derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, fueron violentados por parte de elementos de la policía preventiva municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, ya que, el día 5 de marzo de 2012, al encontrarse en el interior de un domicilio, propiedad de un tío de estos, fueron abordados por agentes de la corporación policiaca en comento, y, sin mediar causa legal que lo justificara detuvieron a los agraviados, trasladándolos a las instalaciones de la cárcel municipal, acusados de un supuesto robo a vivienda, ilícito que en ningún momento quedó debidamente acreditado, pues, como ha quedado asentado en autos del expediente de mérito, los menores solo se encontraban en el interior del domicilio de uno de sus familiares, y realizando labores ordenadas por este.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares.

### **IV.- OBSERVACIONES**

El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo es el relativo al concepto de violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria cuya denotación es:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o
- 5.- en caso de flagrancia (bien sea en la comisión de un delito o falta administrativa).

Los actos en que la parte quejosa, el señor [REDACTED], fundó su reclamación, quedaron transcritos en el apartado de hechos de esta determinación, mismos que, de manera general, consisten en que agentes de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, detuvieron arbitrariamente a sus representados [REDACTED] y [REDACTED].

Posterior a la admisión de la queja, mediante los oficios PV-[REDACTED]-2012, PV-[REDACTED]-2012 y PV-[REDACTED]-2012, de fechas 7 de marzo, 18 y 26 de abril de 2012, respectivamente, se requirió al superior jerárquico de la autoridad responsable, el Mayor de Infantería [REDACTED], que rindiera un informe en relación a la queja y no obstante que se le hicieron tres requerimientos formales, aunado a ello, una solicitud en forma personal, según consta en acta circunstanciada levantada al efecto, con fecha 20 de junio de 2012, no dio cumplimiento en los términos de ley; en consecuencia, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante auto de fecha 16 de julio del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos que motivaron la queja.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la autoridad responsable con la obligación de rendir su informe, deben tenerse por ciertos los referidos hechos, por virtud de una presencia juris tantum, esto es, que admite prueba en contrario, mismo que debe ofrecer la parte que pretenda desvirtuar la certeza presuntiva de los hechos, pero mientras esto no acontezca dicha presunción es suficiente para tener por acreditada la violación de los derechos del reclamante a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria.

La Constitución General de la República, establece en el segundo párrafo de su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo quinto literalmente dice: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...". Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila

reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." En el presente caso, no se advierte que se haya actualizado alguno de los tres supuestos normativos en que es permitido privar de la libertad a una persona.

Por lo tanto, la conducta asumida por los elementos de la policía municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, contraviene lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución General de la República, además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos, Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con

respeto a su dignidad” (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: “según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

El mismo Tribunal en su sentencia de veintisiete de Noviembre de dos mil tres en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias

constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ [1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias, la sospecha sobre una persona, pues la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, debe ser cumplida con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, resulta evidente que el acto de molestia ejecutado en la persona de los quejosos, deviene inconstitucional y violatorio de sus derechos humanos, pues como se ha mencionado, no derivó de ningún elemento objetivo.

La conducta asumida por las autoridades responsables también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". Igualmente, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece, en su artículo 75, "Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley."

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

**Segundo.** Los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad personal, en perjuicio de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

## **R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.** Que el Titular de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, adquiera el ineludible compromiso de rendir los informes pormenorizados sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyan a los elementos de la corporación a su cargo, durante el ejercicio de sus funciones, respetando siempre los plazos que la Comisión le fije para tal efecto.

**SEGUNDO.** Se instruya un procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, por haber vulnerado los derechos humanos de los agraviados [REDACTED] y [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**TERCERO.** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión

dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED], y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.-

**ARMANDO LUNA CANALES  
PRESIDENTE**